



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN No. 75 pesetas. Semestre 50 Trimestre 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 229

Lunes 11 de Octubre de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. Sección: Carnes)

Circular número 406, de 30 de Septiembre de 1943, por la que se dispone la libertad de circulación, contratación y precio de la carne. (Boletín Oficial del Estado del día 1 de Octubre).

La preocupación de esta Comisaría General de ir lo más rápidamente posible a la normalidad, cesando la intervención en aquellos artículos que no sean totalmente imprescindibles para garantizar el mínimo abastecimiento, aconseja en los momentos actuales suprimir la intervención en la contratación y circulación de ganado de abasto, dejando su precio en libertad.

Pero hasta tanto que las disponibilidades lleguen a un equilibrio con las necesidades, es necesario poner una limitación en los días de sacrificio y consumo.

Por lo fundamental que se considera para la alimentación y abastecimiento las grasas, a pesar de lo anteriormente expuesto, se mantiene el sistema de intervención del tocino y manteca, con fijación de precio, procedente de la industrialización del ganado de cerda.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

Esta Comisaría General dispone:

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN

1.º Queda decretada la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

2.º La libertad decretada en el número anterior, comenzará a regir a partir del día 4 de Octubre.

3.º En virtud de lo dispuesto en el número 1.º, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

4.º Como consecuencia de lo acordado en el número 1.º, no se exigirá, para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío, ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

EXCEPCIÓN A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

5.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención de la circulación en esta clase de ganados, siendo necesario que, además de la guía sanitaria, acompañe a toda expedición la guía complementaria de tipo único, expidiéndose tales guías por las Comisarías de Recursos u Organismos delegados a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen y destino.

CONSUMO

6.º Queda suspendido el sistema de racionamiento por cartilla, actualmente en vigor, para las distintas especies de ganado cuya libertad ha sido decretada.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares, como el público consumidor, podrá adquirir libremente la carne.

7.º Los días de sacrificio en Mataderos municipales queda limitado a los Jueves, Viernes y Sábados, para ser expedida al público la carne y sus despojos los Viernes, Sábados y Domingos, sin que pueda, por ningún concepto ni a pretextos de sobrantes, venderse en días posteriores a los señalados.

Queda limitado, por lo tanto, el consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, a los días señalados para venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

INDUSTRIALIZACIÓN

8.º La temporada chacinera 1943-44, según se indica en la Circular número 395, dará comienzo en 1.º de Octubre del corriente año, de acuerdo con lo determinado por el Ministerio de Agricultura.

9.º Queda autorizada durante dicha temporada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, que regulan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada de utilaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquina que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables; luz y ventilación adecuada; capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales que se recogerán en un pozo especial o que irán

a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

10. Además de las condiciones expuestas deberán disponer los Mataderos que han de funcionar en la próxima campaña de camaras frigoríficas, con capacidad mínima de mil kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón de clima puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el Matadero, para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos si no sacrifica en el Matadero municipal.

11. No industrializará en la campaña próxima aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas en la temporada anterior por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo segundo, y clausuradas por la Dirección General de Ganadería sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar en la temporada próxima.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

12. Todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos autorizados para trabajar en la próxima temporada quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en esta Circular.

13. Todos los industriales chacineros y laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de suero y virus, que esten debidamente autorizados para trabajar en la campaña 1943-44 podrán adquirir, sin limitación de cupo, el ganado de cerda que consideren conveniente.

14. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior las autorizaciones de compra que según el artículo 8.º de la Circular 395 se hayan expedido a los industriales chacineros no tendrán limitación de cupo y, por consiguiente, las que se expidan en lo sucesivo se extenderán sin señalamiento de éste. El documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado a la Comisaría de Recursos en la que esté enclavada la fábrica, o en sus Delegaciones provinciales, para que sea visado, sellado y registrado.

Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de dicho documento, dando cuenta debidamente de la compra a la Comisaría de la zona en donde se encuentre el ganado o en sus Delegaciones provinciales, las que diligenciarán el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Los industriales pueden solicitar una segunda autorización para nuevas compras; para ello es imprescindible devuelvan, ya agotado, el encasillado de la primera autorización.

15. Los industriales podrán contratar los artículos intervenidos con las Intendencias de los Ejércitos o Economatos preferentes previa autorización de esta Comisaría General.

16. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la autorización de compra en la Comisaría de Recursos de la Zona donde se encuentre el ganado, para que a la vista de las anotaciones de compras y registro de las mismas se expida la correspondiente guía de circulación, que sólo formalizará para el lugar en que esté establecida la Fábrica, salvo en el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera. En el encasillado correspondiente que figura en la autorización de compra se consignará por las Comisarias de Recursos, fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que expida la guía.

17. Las Comisarias de Recursos llevarán un registro en el que anoten todas las compras de ganado efectuadas dentro de sus respectivas zonas, así como de las guías expedidas para el traslado del ganado correspondiente a las compras destinadas a otras zonas. Las Comisarias de Recursos de origen enviarán a las de destino del ganado, resumen quincenal de las guías expedidas a industriales de las mismas, consignando el número de cabezas y el de la guía correspondiente a cada expedición. Igualmente remitirán a la Dirección Técnica un resumen mensual de las mencionadas expediciones, así como de las compras de ganado efectuado dentro de sus Zonas respectivas por industriales establecidos en las mismas.

18. El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta cada quince días a esta Comisaría General de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales. A tales efectos organizarán debidamente los Servicios estadísticos provinciales, de tal forma que reflejen dichos partes quincenales la situación exacta de la campaña.

19. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables solidariamente, con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma, en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.

b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta Circular.

c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigado con las sanciones a que diera lugar.

20. Queda prohibido el sacrificio de cerdos cuyo peso sea inferior a 80 kilos en vivo.

21. Los industriales pondrán a disposición de esta Comisaría General las grasas del ganado de cerda que sacrificuen en las siguientes proporciones:

Tocino: 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida: 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este efecto se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

El precio del tocino será el de 7,00 pesetas kilo y el de la manteca fundida de 10,75 pesetas.

Subsiste la prohibición de fabricar productos de charcutería.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados, sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas y clausurados sus establecimientos.

22. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria y el marchamo de la industria, en metálico o cartón sólido, con ojal metálico, y ha de actuar como precinto del producto, de tal manera que haga imposible su sustitución o extravío.

El tocino y la manteca precisarán para su circulación, además de la guía de sanidad veterinaria, las de las Comisarias de Recursos respectivas.

23. Las declaraciones que facilitarán las industrias a las Comisarias de Recursos, respecto a ganado sacrificado, peso en canal y productos obtenidos, serán firmadas por el propietario de la industria y por el Veterinario Inspector de la misma. Estas declaraciones deberán sujetarse al modelo anexo a la Circular 395, y serán remitidos mensualmente a sus respectivas Comisarias de Zona.

24. Las Comisarias de Recursos enviarán mensualmente a Comisaría General resumen de las declaraciones juradas facilitadas por los industriales de sus respectivas Zonas.

25. A los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas a Abastecimientos, se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la correspondiente Fiscalía Provincial de Tasas.

26. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los Libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los Libros Especiales siguientes:

Libro de Primeras Materias (número de reses y peso de ganado en vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de Transformación de Productos.

Libro de Almacén de Artículos Intervenidos.

En dichos Libros se consignarán igualmente las anotaciones en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

27. Subsiste la intervención de tripa natural procedente de importación, cuya distribución será efectuada por esta Comisaría General, a propuesta del Sindicato Nacional de Ganadería, teniendo en cuenta para ello el número de reses de cerda adquirido por cada industria.

No se destinará tripa de importación a cubrir otras atenciones de las industrias acogidas a las normas fijadas en la presente Circular.

28. Los infractores de las normas precedentes serán puestos a disposición de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

MATANZAS DE CERDO DOMICILIARIAS

29. Como consecuencia de lo dispuesto en esta Circular se autoriza libremente la matanza de cerdo domiciliaria, a partir del 15 de Noviembre.

DISPOSICIONES ANULADAS

30. Esta Circular ratifica la anulación de la que con referencia a esta materia ya lo estaban anteriormente y anula las que estaban en vigor, siendo unas y otras las siguientes:

DE GANADO:

Las números 167, 230, 243, 262, 278, 279, 298 y su complementaria. — 333, 337 y su complementaria.

DE CARNE:

Las números 35, 43, 51, 71, 89, 139, 142, 163, 184, 216, 217, 247, 295, 303, 337, 339 bis, 366, 377, 393. — La 57 y la 378 en la parte que afecta a carne.

DE CERDO:

Las números 68, 76, 85, 233, 251, 259, 268 A., 316, 334, 341, 343, 395, 400.

DE CHACINERÍA:

Las números 74, 335 346, 373.

DE JAMÓN:

Las números 144, 283, 289.

DE PIELS Y DESPOJOS:

La número 234.

DE MATADEROS INDUSTRIALES:

La número 347.

Del Reglamento de 1.º de Junio de 1943, de las Comisarias de Recursos:

El capítulo VII, en todo lo que se refiere a Centrales Reguladoras de Ganado.

DE HOTELES Y RESTAURANTES Y SIMILARES:

La número 319, que se modifica por anulación del apartado c) del artículo 1.º

Madrid, 30 de Septiembre de 1943. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación e ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles. Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

2:797

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Matrícula de Industrial

CIRCULAR

Para la formación de las Matrículas de Industrial que han de regir en el próximo año de 1944 y a fin de poder llevar a

cabo los trabajos necesarios a dicho objeto, dentro de los plazos legales, esta Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reglamento de Industrial, llama la atención a los señores Alcaldes y Secretarios para que realicen dichos trabajos con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª En los Municipios que no se ejerzan industria o comercio, se hará constar así por medio de certificación, la cual ha de tener entrada en esta Administración antes del día 15 del próximo Octubre. En los demás Ayuntamientos se procurará dar la mayor celeridad a fin de que las Matrículas respectivas estén en posesión de esta Administración antes del día 15 de Noviembre, previniendo a las Autoridades encargadas del servicio que la morosidad observada en su ejecución será sancionada con lo que establece el artículo 70 del Reglamento y la base 31 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.ª Las Matrículas serán una copia de las actuales, sin más variación que las producidas por altas y bajas aprobadas por la administración, debiendo tener presente los Alcaldes y Secretarios, que son responsables, con arreglo al caso 6.º del artículo 172, de las faltas que puedan producir defraudación al Tesoro.

Las Matrículas se confeccionarán, en forma reglamentaria, por tarifas, y en cada una por secciones, grupos y epígrafes, tal como aparecen ordenados en la estructura de las nuevas tarifas.

Cada epígrafe será totalizado, así como también cada grupo, sección y tarifa.

Cuando el titular de una industria sea una persona individual deberá constar en la matrícula el nombre y los dos apellidos del mismo, sin perjuicio de consignar el nombre comercial, cuando éste figure en la oportuna declaración de alta. Tratándose de Sociedades mercantiles legalmente constituidas, se expresará con toda exactitud el nombre de las mismas o la razón social. Esta indicación obedece a que se viene advirtiendo que es frecuente que figuren en Matrícula los industriales con la denominación de «Viuda de...», «Hijo de...», «Herederos de...», o simplemente iniciales o títulos comerciales, lo que dificulta la identificación del contribuyente y produce notoria perturbación en servicios relacionados con otros tributos y especialmente al del Registro de Rentas y Patrimonios.

Tratándose de pueblos adoptados por el Caudillo, las cuotas y recargos se fijarán con arreglo a la legislación que estaba en vigor antes de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, pues continúa subsistiendo para ellos el régimen de excepción que esta Ley señaló. En todas las demás poblaciones, la clasificación de industrias y liquidación de cuotas se ajustará a lo dispuesto en las nuevas tarifas de 29 de Octubre de 1941 y disposiciones dictadas con posterioridad.

3.ª Las fábricas de electricidad, cualquiera que sea la aplicación de ésta, figurarán en Matrícula haciendo constar la potencia de los generadores instalados, si se trata de servicio permanente o limitado y si son accionados por motores hidráulicos o térmicos, o si se trata de grupos rotativos convertidores.

Igualmente figurarán en Matrícula los reventadores de energía eléctrica que suministren a sus abonados la que ad-

quieran de un fabricante o de otro reventador, transformando esta energía en transformadores estáticos, debiendo hacer constar la potencia de los transformadores a través de los cuales reciben energía del productor o reventador, indicando también si el servicio es permanente o limitado.

Cuando todo o parte de la energía que adquieran la distribuyen sin transformación, manifestarán la potencia contratada, y si se trata de un servicio permanente o limitado.

4.ª Las industrias, cuyo ejercicio exija el empleo de fuerza hidráulica, como los molinos, aceñas de río, etc., se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre la cuota, cuando los motores hidráulicos desarrollen permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se apliquen; el 10 por 100 si la escasez o irregularidad del caudal de agua fuera tal que necesitara sustituirse temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, vapor, gas, etcétera, o, en defecto de éstos, quedase la industria paralizada por más de tres meses, y del 5 por 100 cuando la fuerza hidráulica fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que afecte, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos. Este recargo figurará en la Matrícula a continuación del elemento o elementos a que se refieran, siendo gravado con el recargo municipal y demás recargos establecidos, ya que tienen la condición de cuotas, teniendo presente que será devuelta al Ayuntamiento toda Matrícula en que se omita dicho recargo.

5.ª Industrias en ambulancia. — Por su especial tributación por patente, no deben figurar en Matrícula.

6.ª Eliminaciones. — Procede la de todos aquellos industriales que, figurando inscritos en las Matrículas vigentes, se hayan ausentado definitivamente de la localidad, hayan fallecido o no hayan presentado a su debido tiempo la correspondiente declaración de baja, no obstante haber cesado por completo en el ejercicio de la industria, profesión, arte u oficio porque vinieran tributando, extremos o alteraciones que, como es natural, habrán de justificarse de una manera clara, precisa y concreta por medio de la correspondiente certificación.

7.ª Las Matrículas se formarán por duplicado, acompañándose una sola lista cobratoria, y uniéndose a las mismas las siguientes certificaciones:

a) La del recargo municipal acordado.

b) La del acuerdo del Ayuntamiento, para imponer o no la décima con destino a remediar el paro obrero.

c) La de si existe o no en la localidad industrias en ambulancia, expresando, en caso afirmativo, los nombres y apellidos de cada industrial, y el artículo o artículos propios de la industria.

d) La de aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, consignando el nombre del local, nombre y apellidos del propietario del inmueble, nombre y apellidos del empresario o arrendatario que lo explote, aforo del local, expresando las distintas clases de localidades, número de asientos en cada clase, metros cuadrados del patio de butacas y

metros cuadrados de los salones destinados a baile. En cuanto a los espectáculos en plazas de toros, se consignará en las certificaciones lo referente al aforo cuando se trate de plazas permanentes, pues tratándose de plazas no permanentes, basta consignar en la respectiva certificación la existencia de tal plaza, ya que la cuota a satisfacer por las mismas no depende, como aquéllas, del precio de las localidades en cada función, sino que tienen asignadas cuotas fijas por función, según la clase o categoría de la población respectiva.

e) La de exposición de la Matrícula al público, expresando si hubo o no reclamaciones.

f) Otra, haciendo constar que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.

g) Otra, comprensiva de los nombres y dos apellidos del Médico o Médicos que prestan asistencia facultativa en la localidad, expresando el domicilio habitual de los mismos.

h) Otra, de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si éstos son semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando, especialmente, caso de que en la población exista estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o si en ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuáles sean éstas.

i) Relación de las Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de bienes, expresando el objeto de todas y cada una de las entidades, y, a ser posible, la cuantía del capital perteneciente a las mismas.

j) Certificación, haciendo constar si el Ayuntamiento tiene o no contratada la realización de alguna obra o servicio, y, en caso afirmativo, expresar quién sea el contratista, la clase de obra o servicio a realizar, duración del contrato e importe total del mismo.

8.^a No deben contener errores, defectos ni omisiones, y serán perfectamente legibles, sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen y aprobación, debiendo tener presente que darán lugar a reparos y serán devueltas en los casos siguientes:

a) Cuando las industrias no estén distribuidas por tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes, haciendo constar, cuando se trate de fabricación, los elementos que componen ésta, y forma en que son utilizados.

b) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a la base de población.

c) Cuando haya dejado de incluirse algún contribuyente.

d) Cuando no hayan sido eliminados los contribuyentes, cuyas declaraciones de baja hayan sido aprobadas, ni los declarados fallidos.

e) Cuando se haya omitido el domicilio del contribuyente o el de la industria o el segundo apellido de los mismos.

9.^a La enumeración de los contribuyentes se hará por orden correlativo, haciéndose al final del documento, el resumen de cada una de las cinco tarifas, y, además, una escala de cuotas, sin comprender los recargos, que exprese el número de los contribuyentes y cuotas.

10. Mientras no se disponga otra cosa, subsiste y deberá consignarse en los documentos cobratorios, el 5 por 100 sobre

la cuota del Tesoro para remediar el paro obrero en aquellos Ayuntamientos que lo tengan establecido:

11. Una vez terminada la Matrícula será expuesta al público, por término de diez días, anunciando así por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que los contribuyentes que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, certificándose en el documento haber cumplido este requisito legal.

12. Todo industrial que figure en las relaciones de fallidos publicadas en los «Boletines Oficiales» de esta provincia en el año actual, deberán ser eliminados de la Matrícula, debiendo advertir que, caso de no hacerlo, se devolverá para que lo verifiquen.

13. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices, les serán facilitados por esta oficina los impresos necesarios, debiendo acompañar a la Matrícula la autorización a nombre de las personas que haya de recogerlos, remitiéndolas cubiertas a esta Administración a la mayor brevedad posible.

14. Los automóviles industriales, aunque incluida la tributación de los mismos en las tarifas vigentes de industrial, se formarán padrones duplicados para cada clase de vehículo, que a estos efectos son las siguientes:

Clase B.—Para automóviles de alquiler, incluso por asientos.

Clase C.—Para camiones de mercancías.

Cada grupo constará de las tres secciones siguientes:

- 1.^a Vehículos sujetos al impuesto.
- 2.^a Vehículos exentos, por baja provisional, y
- 3.^a Vehículos exentos totalmente.

Las patentes se satisfarán por trimestres o semestres, según se trate de vehículos del primero o segundo grupo, liquidándose sobre la cuota del Tesoro los recargos municipales que el Ayuntamiento establezca para las matrículas de industrial. Cada padrón vendrá acompañado de dos listas cobratorias.

En los Municipios que no existan vehículos de las clases mencionadas, se hará constar así por medio de certificación, extendiéndose una para cada clase.

Los documentos anteriores serán remitidos a esta Administración juntamente con las Matrículas de Industrial, dentro de los plazos señalados al efecto.

Esta Administración confía y espera de los Alcaldes y Secretarios, percatados de la importancia del servicio a que se refieren las instrucciones precedentes, prestarán la atención y diligencia necesaria, para que, dentro de los plazos fijados, queden terminadas y en poder de esta Administración las Matrículas y padrones de todos los pueblos, cumpliendo en su formación los requisitos que establecen los reglamentos, y, muy especialmente, lo que se previene en las instrucciones anteriores, evitando de este modo la imposición de sanciones que en otro caso se aplicarían inexorablemente.

Para todo cuanto se relaciona con el servicio de que se trata pueden formular los Alcaldes y Secretarios cuantas consultas crean pertinentes.

Valladolid, 30 de Septiembre de 1943.
El administrador de Rentas, J. Muñoz.

2.802

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Cabrerros del Monte

Aprobado el presupuesto municipal ordinario para 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, para oír reclamaciones.

Cabrerros del Monte, 27 de Septiembre de 1943.—El alcalde, Gregorio Costilla.

2.785

Melgar de Abajo

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1944, durante el plazo de ocho días y otras ocho más para oír reclamaciones.

Melgar de Abajo, 27 de Septiembre de 1943.—El alcalde, Jesús Raposo.

2.786

Villabrágima

Vacante la plaza de auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento, de nueva creación, se anuncia para su provisión en propiedad con arreglo a las siguientes condiciones:

El turno a proveer la plaza pertenece al de excombatiente.

Será requisito indispensable ser español, mayor de 21 años y menor de 45.

El sueldo será de 3.000 pesetas anuales.

Será provista mediante oposición, que tendrá lugar el día 4 de Enero de 1944.

Los ejercicios serán tres: uno, oral y teórico, cuyo programa será inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 9 de Noviembre, número 313.

El segundo, escrito, que versará sobre escritura y análisis con ortografía.

El tercero, un examen práctico de mecanografía en el que los aspirantes llegarán a doscientas cincuenta pulsaciones, por lo menos.

El plazo de admisión de instancias o solicitudes será el de 30 días hábiles, a contar desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Documentación: Instancia dirigida al señor alcalde del Ayuntamiento de Villabrágima.

Certificado de nacimiento, legalizado por los de fuera de la provincia.

Certificado de antecedentes penales.

Certificado de buena conducta expedido por el alcalde de la localidad donde resida.

Certificado de adhesión al Movimiento.
Certificado de la cualidad de excombatiente.

Al entregar la documentación entregarán 25 pesetas de derechos.

Villabrágima, a 30 de Septiembre de 1943.—El alcalde, Eradio Martín.

2.858

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial